



**GOBIERNO de
GUATEMALA**
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
MISIÓN PERMANENTE DE GUATEMALA ANTE
LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS (OEA), WASHINGTON, D.C.

Ref. NV-OEA-M4-No.368-2020

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la OEA, en ocasión de referirse a su anterior nota verbal NV-OEA-M4-No.266-2020, y trasladar la nota DIRDEHU-425-2020, de fecha 1 de junio de 2020, que dirige el Embajador Carlos Ramiro Martínez, Viceministro de Relaciones Exteriores, al Excelentísimo señor Luis Almagro Lemes, Secretario General de la OEA.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- a través de la comunicación de mérito, hace del conocimiento que mediante el Decreto Gubernativo número 9-2020, de fecha 24 de mayo del presente año, el señor Alejandro Eduardo Giammettei Falla, Presidente de la República de Guatemala, prorroga el Estado de Calamidad Pública por treinta días más. Adicionalmente, se transmiten las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para estricto cumplimiento, giradas el pasado 31 de mayo de 2020.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- agradecer a la Honorable Secretaria General de la OEA, elevar la nota de mérito a su alto destinatario.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- hace propicia la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General de la OEA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Washington, D.C., 2 de junio de 2020

A la Honorable
Secretaría General
Organización de los Estados Americanos -OEA-
Washington, D.C.



*Ministerio de Relaciones Exteriores
Guatemala, C. A.*

DIRDEHU-425-2020
Guatemala, 1 de junio de 2020.

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en cumplimiento al artículo 27, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para hacer de su conocimiento que de conformidad a los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y Decretos No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República que ratifican, reforman y prorrogan el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional para dar cumplimiento al Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala y el Protocolo para la Atención y Respuesta frente al nuevo coronavirus - vigilancia epidemiológica de infección respiratoria aguda por COVID-19 emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Al respecto, tengo a bien comunicar que el Presidente de la República de Guatemala, Doctor Alejandro Eduardo Giammattei Falla en Consejo de Ministros decidió el pasado 24 de mayo de 2020, prorrogar el Estado de Calamidad Pública por treinta días adicionales en virtud que a la fecha aumenta la propagación del COVID-19 y sus consecuencias, aumentan los riesgos a la vida y salud de las personas y es obligación del Estado que se sigan tomando las medidas sanitarias y económicas requeridas para evitar consecuencias graves para los habitantes de la República de Guatemala.

Adicionalmente, me permito compartir para su apreciable conocimiento las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento giradas el pasado 31 de mayo de 2020 por el señor Presidente de la República de Guatemala, las cuales son establecidas bajo el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común. Estas Disposiciones Presidenciales reforman medidas que restringen la vigencia de los artículos 15 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente a la libertad de reunión y locomoción y entraron en vigor a partir del lunes 1 de junio de 2020 a las 05:00 horas.

En virtud de lo anterior, ruego a su Excelencia que por su conducto sean informados los demás Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aprovecho la ocasión para expresar al Señor Secretario General, las muestras de mi más alta consideración y estima.


Carlos Ramiro Martínez A.
Vice Ministro de Relaciones Exteriores



Excelentísimo Señor Luis Almagro
Secretario General de la Organización de Estados Americanos
Washington, D.C.

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 29 de MAYO de 2020 No. 81 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Aroßano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 9-2020	Página 1
PUBLICACIONES VARIAS	
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL	
ACUERDO No. 6-2020	Página 3
MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	
ACTA NÚMERO 103-2020 PUNTO CUARTO	Página 4
MUNICIPALIDAD DE ZACAPA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA	
ACTA No. 31-2020 PUNTO QUINTO	Página 4
ACTA No. 33-2020 PUNTO QUINTO	Página 5
ANUNCIOS VARIOS	
- Matrimonios	Página 6
- Títulos Supletorios	Página 6
- Edictos	Página 6
- Convocatorias	Página 8

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 9-2020

Guatemala, 24 de mayo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 aprobados y reformados por los Decretos No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud que declaró la pandemia generada por el COVID-19 lo que conllevó a una emergencia de salud pública de importancia internacional y nacional, con respuesta en el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO:

Que, a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19, va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, y que como consecuencia y en disposición de la Ley de Orden Público y el Código de Salud, es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para seguir evitando su propagación y con ello entrar a la fase de mitigación del impacto del virus.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo expuesto en los considerandos anteriores y que el ente rector del sistema de salud manifestó y justificó la necesidad de continuar el estado de calamidad pública, es necesario continuar con la situación excepcional que fue proclamada oficialmente, con el fin que el Estado pueda adoptar disposiciones que logren velar por la salud, el bienestar y la seguridad de los habitantes y por ello hace necesario prorrogar el presente estado excepcional que tiene como último día de vigencia el martes dos de junio del año en curso.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1º, 2º, 93, 94, 95, 138, 139, 182 y 183 literales e) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 7, 16, 17, 30, 36, 39, 40, 47, del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 1, 2, 14 y 15 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

- Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:
1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
 2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
 3. Letra clara e impresa fuerte.
 4. Legibilidad en los números.
 5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o letrero.
 6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
 7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
 8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
 9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga. Se proroga por treinta días el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo No. 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, aprobado por el Decreto No. 8-2020 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Gubernativo No. 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 7-2020, ambos ratificados por el Decreto No. 8-2020 del Congreso de la República y prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 8-2020 de fecha 20 de abril de 2020, aprobado por el Decreto 21-2020 de Congreso de la República.

Artículo 2. Justificación. La prórroga del estado de calamidad pública antes referida, se decreta en virtud que a la fecha aumenta la propagación del COVID-19 y sus consecuencias, aumentan los riesgos a la vida y salud de las personas y que es obligación de Estado garantizar el derecho fundamental a la vida y que es esencial que se sigan tomando las medidas sanitarias y económicas para evitar consecuencias graves para los habitantes de la República de Guatemala y con ello mitigar el contagio del virus y los efectos que causa en el país.

Artículo 3. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o improbe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, así como las justificaciones correspondientes para la prórroga del plazo del estado de Calamidad Pública decretado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 4. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo para que se comuniquen y publiciten a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

Artículo 5. De la difusión. Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo, aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales relacionadas, tan pronto sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka cuando corresponde a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley.

Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Ci Cast

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Claudia Haydée Díaz León

Claudia Haydée Díaz León
Tercera Viceministra
Ministerio de Gobernación
Encargada del Despacho

Pedro Brolo Vela

Pedro Brolo Vela
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Juan Carlos Alendán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Richard González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

José Eduardo Léniz Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Cristina Paredes Puj Díaz de Echea
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Campos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Rafael Alberto López Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Alfonso Roberto Morán Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Alberto Sánchez Mose
MINISTRO DE BIENESTAR Y NIÑAS

Leidy Simón Amador Morales Ochoa
MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES

Mario Roberto Rojas López
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Rafael Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Lucía Luján Sandoval López
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA





**DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA
Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

GUATEMALA, 31 DE MAYO DE 2020.

**PRÓRROGA A DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 14 DE MAYO DE 2020
Y REFORMAS DEL 17 y 24 DE MAYO DE 2020.**

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados los primeros cuatro por **Decreto No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020** del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 14 de mayo de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, y prórroga y reforma del 17 y 24 de mayo de 2020, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario continuar con las disposiciones tomadas en esta etapa epidemiológica y reformar algunas de ellas en la fecha de aplicabilidad, todo en beneficio de la sociedad.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

**PRÓRROGA Y REFORMAS DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE
CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las Disposiciones Presidenciales vigentes y sus correspondientes reformas y prórrogas debe de tomarse como principio rector el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.





Las medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha **14 DE MAYO DE 2020** y reformas de fecha **17 y 24 de mayo del mismo año**, hasta nuevo pronunciamiento, de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas descritas en los apartados siguientes.

La presente disposición empieza a regir y es aplicable a partir del **LUNES 1 DE JUNIO DE 2020** a las 05:00 horas.

SEGUNDA: REFORMA A PLAZO DE APLICABILIDAD DE RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN.

Se reforma la Disposición Presidencial **SEGUNDA** de fecha 14 de mayo de 2020, reformada por Disposición Presidencial de fecha 17 y 24 de mayo de 2020, "DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN", la cual queda así:

"SEGUNDA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA, LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN Y DESESCALADA DEL CONFINAMIENTO.

Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación, siendo necesario que se mantengan cumpliendo la norma preventiva de **DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO**, lo cual se determinará en lugar o territorio, tiempo y horario y clases de tránsito o circulación, en las modalidades siguientes:

- "1º) **RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA:** Se limita la libertad de locomoción entre las 18:00 horas del día a las 05:00 horas del día siguiente, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros.

La presente disposición estará vigente del **LUNES 1 DE JUNIO DE 2020 a las 05:00 horas AL LUNES 8 DE JUNIO DE 2020 a las 05:00 horas**.

Entre las 05:00 y 18:00 horas para poder transitar o circular deberá encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las presentes disposiciones presidenciales.

La restricción establecida por salud social deberá complementarse, aplicarse e integrarse con las siguientes consideraciones:

- a) Se exceptúan de la restricción de horario de circulación quienes se dirijan entre su lugar de trabajo a residencia o regreso, las personas que trabajan en circunscripciones distintas a su domicilio, que realizan labores de las entidades que deben continuar prestando obligatoriamente sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.





Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán realizar lo establecido en el párrafo anterior dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

- b) En virtud del actual riesgo de contagio se recomienda la permanencia en el lugar de residencia en todo el territorio nacional de las personas mayores de sesenta años, personas con enfermedades crónicas o degenerativas, mujeres en estado de embarazo o lactancia y niños, aplicable, además del horario ya establecido, entre las 05:00 a 18:00 horas, lo anterior bajo la responsabilidad de cada persona descrita en el presente inciso o de quienes ejercen la patria potestad o guarda legal.

Las personas mayores de sesenta años que por la naturaleza de su función pública, trabajo o profesión deban continuar realizando sus actividades o servicios técnicos o profesionales, tanto en el sector público como privado, podrían continuar excepcionalmente, pero los empleadores o contratistas de estos deberán extremar las medidas sanitarias bajo su estricta responsabilidad.

- c) Se restringe la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes a cualquier lugar de la República de Guatemala, en vía terrestre, aérea, marítima (mar, lacustre, fluvial), con relación a cualquier tipo de viaje o traslado de naturaleza recreativa, social o familiar.

Se permitirán los vuelos oficiales, militares, de emergencia, ambulancia, fumigadores y agroindustria, debidamente autorizados y comprobados, desde pistas registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- d) Queda prohibida la visita de recreación personal, familiar o social, en playas, lagos, lagunas, ríos o similares, así como asistir a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos.

- e) Se exceptúan de la presente restricción de horario y locomoción:

- i) Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditados.
- ii) Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.
- iii) El personal de los medios de comunicación y difusión (incluye repartidores de periódicos), específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, quienes están obligados a cumplir estrictamente las medidas sanitarias, los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.
- iv) El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.
- v) Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.





Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes, pero se requiere su consideración y cumplimiento

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y legislativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes."

TERCERA: REFORMA A LA OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.

Se deroga el segundo párrafo del inciso e) de la Disposición Presidencial **CUARTA** de fecha 14 de mayo de 2020 "OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES".

CUARTA: REFORMA A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.

Se reforma la Disposición Presidencial **SEXTA** de fecha 14 de mayo de 2020, reformada el 17 de mayo de 2020, "ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO", la cual queda establecida así:

"SEXTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.

A partir del **LUNES 1 DE JUNIO DE 2020** se restringe el acceso por motivos sociales de salud pública, y en consecuencia quedan cerrados todos los locales, centros y plazas comerciales, lugares afines y similares, con **excepción** de los servicios o comercios que se describen a continuación y con las condiciones descritas:

1. Dentro del horario de **06:00 horas a 17:00 horas**, podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias, los comercios o servicios siguientes:

a) Los supermercados, tiendas de conveniencia, abarroterías y tiendas de barrio en atención al público o usuario en sus instalaciones.

Los supermercados y expendedores de alimentos que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario. El transporte que utilicen deberá estar debidamente identificado.

b) Los mercados municipales y cantonales, realizando sus actividades en cumpliendo del distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias, bajo la responsabilidad de las autoridades municipales, en especial la no concentración de más de dos personas en cada local.





El servicio de comida o alimentos preparados en los mercados se podrá seguir prestando únicamente por el procedimiento para llevar en horario dispuesto en el presente numeral.

2. Dentro del horario de **5:00 horas a 17:00 horas**, de lunes a viernes, podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias, los comercios o servicios siguientes:
 - a) Bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas.
 - b) Actividades agrícolas, pecuarias, fitozoosanitarias y de recursos hidrobiológicos.
 - c) Actividades ganaderas.
 - d) Transporte de ayuda humanitaria.
 - e) Los hoteles, pensiones y su correspondiente servicio de alimentación en la habitación de sus huéspedes, bajo su estricta responsabilidad. El servicio de alimentación descrito en el presente inciso podrá efectuarse sábado y domingo.
3. Dentro del horario de **06:00 horas a 16:00 horas**, los restaurantes prestando el servicio de alimentos únicamente por ventanilla o procedimiento para llevar se sujetan al horario dispuesto en la presente disposición.
El servicio a domicilio podrá realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.
4. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 16:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día en cualquier modalidad. El consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares y espacios públicos se encuentra totalmente prohibido, hasta nueva disposición presidencial.
5. Dentro del horario de **06:00 horas a 16:00 horas**, se permite las actividades comerciales y de servicios, de locales individuales que no se encuentren en centros comerciales y que sus instalaciones permitan garantizar el distanciamiento social y todas las medidas sanitarias y los denominados **Centros de Conveniencia**, estos últimos definidos como el local o conjunto de locales independientes entre sí, de un solo nivel o planta, que permiten el ingreso y egreso de forma directa a los usuarios o clientes y cuentan con estacionamiento enfrente. Estos no deben ser o integrar ni son parte de una estructura cerrada. Esta disposición no incluye a los servicios prohibidos o suspendidos totalmente.

La cantidad de clientes o usuarios que se atiendan en los mismos deberá mantener los niveles de distanciamiento social y todas las medidas sanitarias y de seguridad ocupacional, bajo responsabilidad del administrador del local y centro de conveniencia.

Cualquier persona individual o jurídica, centro comercial, organización o entidad privada que efectúen actos de simulación para calificar al presente numeral, será sancionado, cumpliendo el debido procedimiento, por las dependencias competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Economía. La presente obligación de control y sanción es extensiva a todas las entidades y dependencias que ejercen funciones de policía administrativa.

Cada entidad privada, individual o jurídica, que realice las actividades aquí descritas es responsable de la salud del personal y usuarios de sus servicios, así como del transporte del





personal que labore en las mismas, debiendo contar para ello con autorización de las autoridades del Ministerio de Economía."

QUINTA: ADICIÓN A DISPOSICIONES ESPECIALES.

Se reforma la Disposición Presidencial **DÉCIMA TERCERA** de fecha 14 de mayo de 2020 "DISPOSICIONES ESPECIALES" y se adiciona el inciso d, la cual queda establecida así:

"d) Con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio público de carácter esencial, relacionado con el suministro y distribución del agua potable como insumo necesario para el resguardo de la salud de los habitantes de la República, se exhorta a todas las entidades estatales incluyendo las descentralizadas o autónomas, públicas o municipales, así como las entidades privadas, prestadoras del servicio de suministro y distribución de agua potable, para que durante el estado de Calamidad Pública derivado de la Pandemia del Coronavirus Covid-19, establezcan temporalmente la asignación de turnos del personal responsable a su cargo, para que por ninguna circunstancia se deje de prestar el servicio relacionado en el presente inciso, garantizando la permanencia efectiva de personal responsable en los pozos de agua y en los lugares necesarios para el suministro y distribución del agua potable."

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulga en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA